



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 104

Palmira, Valle del Cauca, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Jorge Alberto Bedoya Pineda – C.C. Núm. 94.324.299
ACCIONADO(S):	Paola Fernanda Varela Arciniegas y Empaques Industriales de Colombia S.A.S.
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00277-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JORGE ALBERTO BEDOYA PINEDA, contra Paola Fernanda Varela Arciniegas Representante Legal y Empaques Industriales de Colombia S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la libertad de asociación, trabajo en condiciones dignas e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que labora en EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., vinculado por medio de contrato a término indefinido, donde pertenece además a la organización sindical "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS, FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTON, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR – SINTRAPUB" (antes SINALTRAEMPICOL) en la cual ejerce el cargo de Vicepresidente. Actualmente la empleadora tiene vigente un conflicto laboral colectivo con el sindicato, en razón del cual se sostuvo mesa de negociación desde el día 28 de abril de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022, fecha en la cual se acordó dar por terminadas las negociaciones sin llegar a ningún acuerdo sobre el pliego de peticiones presentado por la organización sindical ni prorrogar el plazo de negociación. Señala que en el mes de diciembre del año 2021, la accionada EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., reconoció a los trabajadores no sindicalizados un bono de productividad, excluyendo del pago, a los trabajadores afiliados a SINTRAPUB, razón por la cual, el 24 de enero de 2022 los trabajadores sindicalizados presentaron derecho de petición al empleador, recibiendo como respuesta que el bono de productividad solo estaba acordado con los trabajadores no pertenecientes al sindicato por medio de pacto colectivo y que por tanto los trabajadores afiliados al sindicato no gozan de dicho beneficio hasta tanto el conflicto colectivo se hubiere resuelto. Resalta el accionante que en dicha afirmación el empleador aquí accionado desconoció que dicho acuerdo también se hallaba incluido en la convención colectiva vigente y que dicho actuar enmarca una flagrante discriminación y violación al derecho a la igualdad y a la asociación sindical toda vez que dichas medidas solo fueron aplicadas a los trabajadores pertenecientes a la organización sindical.

Asevera, el tutelante que la existencia actual de un conflicto colectivo no se traduce en la pérdida de derechos adquiridos por medio de convención colectiva previa y que, en su caso puntual, tal situación configura inminentemente un perjuicio irremediable para el como trabajador y su núcleo familiar. Concluye indicando que no se presentó la acción de tutela con anterioridad, esperando resultados satisfactorios de la negociación colectiva, sin embargo como ya se expuso dicha negociación fracaso y por tanto optó por acudir al juez constitucional como mecanismo de protección de su derecho.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la señora PAOLA FERNANDA VARELA ARCINIEGAS como Gerente General de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., reconocerle el bono de productividad en igualdad de condiciones que a los trabajadores no sindicalizados.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 1289 del 06 de julio de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: MINISTERIO DEL TRABAJO y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR "SINTRAPUB". Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

4. Material probatorio.

- Derecho de petición 24 de enero de 2022.
- Respuesta al derecho de petición 21 de febrero de 2022.
- Convención Colectiva de SINALTRAEMPICOL.
- Resolución No. 1423 del 29 de junio de 2021 del Ministerio del trabajo.
- Certificado de existencia y representación legal de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La señora Paola Fernanda Varela Arciniegas, en calidad de accionada y representante legal de la también accionada Empaques Industriales de Colombia S.A.S.: Indica que la pretensión base de la acción incoada es contentiva de factores económicos que van en contravía de los supuestos derechos vulnerados, además del hecho de que sumado al relato del actor no existe prueba siquiera sumaria de las supuestas violaciones a los derechos fundamentales expuestos. Señala igualmente, que existen otros medios idóneos para dar solución de fondo a lo solicitado, ante el ministerio de trabajo y el juez natural, por cuanto la acción de tutela permite a los ciudadanos, "acceder de manera inmediata a la protección de los derechos fundamentales conculcados". No obstante, constantemente es utilizada de manera abusiva para otros fines ocasionalmente económicos sin que medie un motivo de vital importancia constitucional.

Seguidamente, hace referencia a los hechos relatados en el libelo tutelar de manera individual, haciendo alusión a situaciones debatidas dentro del proceso de

negociación, indicando que se encuentran a la espera de la conformación del tribunal de arbitramento para la resolución del conflicto actual que se tiene con la organización sindical. Haciendo énfasis, que la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRAEMPICOL fue denunciada por la empresa, situación que dio lugar al conflicto colectivo.

El señor Oscar Marino Valencia – Presidente de SINTRAPUB: Da por ciertos todos y cada uno de los hechos relatados por el accionante en su escrito tutelar, enfatizando que existe una clara violación a los derechos de igualdad, al derecho de asociación y al trabajo en condiciones dignas, debido que se presenta una clara discriminación por parte de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. contra los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales, solicitando finalmente que se acojan las pretensiones de la acción incoada.

El Ministerio del Trabajo: Solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que como entidad no son ni han sido empleadores del accionante y debido a la inexistencia de un vínculo laboral y según dicta la jurisprudencia¹, no son los llamados a responder legalmente por lo alegado más aun cuando no son la entidad que presuntamente vulneró o amenazó los derechos del aquí accionante.

Hace una breve referencia a la libertad de decisión que los individuos tienen respecto del derecho de asociación sindical, además del derecho que les cobija de no recibir presiones ni por parte del empleador ni del mismo sindicato. Por último, puntualiza diciendo que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en el caso, existen otros medios ordinarios que dispone el accionante dentro del ordenamiento jurídico colombiano² para la protección de sus derechos, es decir, los medios judiciales apropiados para resolver los conflictos que se configuran en el ámbito laboral, por lo cual considera improcedente la presente acción de amparo.

El representante legal de SINTRAINFAEMPA: Resalta que dicho sindicato es una organización independiente de la vinculada SINTRAPUB, con afiliados también trabajadores de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., aunque funcionan en ciudades diferentes. Indica que actualmente se encuentra vigente la convención colectiva 2018-2020 entre su sindicato y la sociedad aquí accionada, existiendo un conflicto colectivo el cual se encuentra en etapa de arbitramento para su solución. Luego, hace referencia al pago de la bonificación o incentivo que dio lugar al inconformismo del actor, asegurando que conocen la problemática, ya que, sus afiliados también se han visto afectados, por cuanto la empresa tampoco les reconoció dicho pago y con este obligan a los trabajadores afiliados a retirarse del sindicato.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de

¹ Sentencia T-971 de 1997.

² Código Procesal del Trabajo – Artículos 1º, 2º, Decreto 2591 de 1191 – Artículo 6º.

Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JORGE ALBERTO BEDOYA PINEDA, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de PAOLA FERNANDA VARELA ARCINIEGAS como representante legal de la empresa EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., por lo que, al tratarse de una organización privada y de quien ejerce control efectivo sobre la misma, a los que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho³. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (...)"*

Por lo anterior, delantamente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

³ T-543 de 1992.

⁴ C-590 de 2005.

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano JORGE ALBERTO BEDOYA PINEDA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio.

Fundamentos jurisprudenciales

Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales:

La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018, refiriéndose a la procedencia de la acción de amparo para exigir el pago de acreencias laborales señaló que por regla general *“la liquidación y pago de acreencias laborales **escapa del ámbito propio de la acción de tutela**, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales. Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior⁵, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros. 14. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.⁶”*

Igualmente, ha dispuesto que un conflicto laboral puede ser dirimido por vía tutelar, en reemplazo del medio ordinario siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: *“(1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad, para las pretensiones de pago de “bono de productividad”, habida

⁵ “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

⁶ Sentencia SU-995 de 1999.

cuenta que el señor JORGE ALBERTO BEDOYA PINEDA, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para pretender dicho reconocimiento, dadas las circunstancias especiales que a continuación se resaltan:

Delanteramente es de advertir que, el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues es, en dicho trámite y a través del debate probatorio y ante el juez natural, donde le incumbe al actor probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo referente a las condiciones laborales denunciadas, las cuales las considera ilegales y discriminatorias. De allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto contractual laboral y laboral colectivo, que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad. De donde deviene, que la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas, pero es además imperativo resaltar, que dichas controversias albergan situaciones con un grado de necesidad de análisis más complejo, comprendiendo dentro de su trámite el correspondiente decreto de pruebas, interrogatorios de parte, testimonios y su debida práctica, la aplicación de reglas de juicio y la sana crítica del juez para una adecuada evaluación en materia probatoria, entre otras valoraciones que requieren la disposición de un mayor tiempo que el establecido para la resolución de una acción de tutela, ya que dichas etapas procesales por un motivo están dispuestas para dirimir conflictos dentro de un proceso y no en el sumario desarrollado en el proceso tutelar. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁷ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*⁸.

Ahora en atención al perjuicio irremediable, alegado por el señor BEDOYA PINEDA, resulta evidente que dicha situación no ha sido acreditada ni siquiera sumariamente, y que la misma, le permitiera al juez constitucional considerar su existencia a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria, pues la sola afirmación, en la que se aduce su afectación al mínimo vital, trabajo e igualdad, no es suficiente para demostrar su existencia. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, máxime cuando el supuesto "bono de productividad" no constituye en su salario mínimo y donde dicho emolumento hace parte de un programa de incentivos dispuesto por la empresa que aún se encuentra en discusión, por lo tanto, sus pretensiones, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate contractual, ordenando el pago de sumas de dinero cuyo cuantificación y alcance están evidentemente en entredicho y desconociendo al juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva la situación planteada. Así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya

⁷ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁸ Sentencias T-605 de 1995.

lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y retomando conjuntamente el carácter económico que denotan las pretensiones del accionante en suma con las demás consideraciones expuestas en esta parte motiva, es menester del aquí tutelante si pretende dar solución de fondo a su litigio, acudir a las vías ordinarias que tiene a su disposición, bien sea ante la autoridad administrativa o por vía judicial ante el Juez Laboral, para exponer ante dicha competencia las controversias aquí presentadas y que sea el funcionario designado o en su defecto el operador judicial a quien corresponda el conocimiento, el que determine dentro de un proceso provisto de los términos y las etapas procesales adecuadas lo que no es procedente de conocimiento en este caso para el Juez Constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JORGE ALBERTO BEDOYA PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.299 en contra de PAOLA FERNANDA VARELA ARCINIEGAS y de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR "SINTRAPUB" y a la Organización Sindical "SINTRAINFAEMPA".

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f743dac9a03a27e91c7a3681244c7fbb369cb371fe3ff9a13fadc6669ad59**

Documento generado en 18/07/2022 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>